



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, quince de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado: 2023-01710

Asunto: No repone. Ordena expedir oficios

El Despacho procede a decidir el recurso de reposición que la parte demandante propuso en contra del auto del 6 de marzo del presente año, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 06 de marzo del presente año, el Juzgado requirió a la parte demandante para que, en un término que no podrá exceder de 30 días notifique a la parte demandada o **acredite que adelantó la actuación pertinente para consumir medidas cautelares**, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito. (Cfr. Archivo 05).

No obstante, dentro del término, el apoderado de la parte actora formuló recurso de reposición indicando que en este caso no era procedente el requerimiento realizado bajo los argumentos expuestos en el archivo 06° del expediente digital.

2. CONSIDERACIONES

Respecto del desistimiento tácito de las pretensiones, el Código General del Proceso indica en su artículo 317:

"Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas." (Subrayado fuera de texto)

Ahora, es pertinente realizar las siguientes precisiones en cuanto al correcto entendimiento de esa figura.

En efecto, el desistimiento tácito es un fenómeno jurídico que tiene como finalidad primordial sancionar la inactividad que presentan una o ambas partes en el proceso civil, con miras a salvaguardar el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además, como lo anota la Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008, la figura procesal del desistimiento tácito: "(...) *busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente*¹ (art. 229); *el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia* (art. 29, C.P.);² *la certeza jurídica;*³ *la descongestión y racionalización del trabajo judicial;*⁴ *y la solución oportuna de los conflictos*⁵

De tal manera, se resalta que la finalidad última del desistimiento tácito, en tanto potestad sancionadora del juez, es asegurar que las partes dentro de un proceso se abstengan de dilatarlo indefinidamente, puesto que esto perjudicaría una eficaz y efectiva administración de justicia, derecho constitucional consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de 1991.

En similares términos, la Corte Constitucional en la misma decisión, insistió en que: "*el desistimiento tácito es una consecuencia adversa, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.*" (Subrayado intencional).

En últimas, la terminación de un determinado proceso por desistimiento tácito – consecuencia jurídica de la norma-, por incumplimiento de una carga procesal que

¹ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-568 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-918 de 2001, T-359 y T-736 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería; C-874 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Sentencia T-974 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

debió cumplirse –uno de los elementos del supuesto de hecho de la norma-, se ve sujeto al cumplimiento de dos requisitos esenciales: *1) Que la carga procesal que el juez imponga cumplir a la parte, a través del auto inicial de requerimiento, sea efectivamente un acto o trámite que, de conformidad con las normas procesales, corresponda a ella asumirlo y, 2) Que el acto requerido sea indispensable para seguir el curso natural del proceso, es decir, que la carga procesal sea de tal entidad que no se pueda seguir el trámite habitual sin que primero se dé por finiquitado tal acto procesal. Todo esto en razón de la utilidad de la medida, pues el juez debe siempre exigir el cumplimiento de un acto verdaderamente necesario para el desarrollo del proceso.*

2.- En el caso sub examine se observa que, mediante auto del 16 de noviembre de 2023, el despacho procedió a decretar las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante, esto es, la orden de oficiar a EPS Sura y a Transunión S.A y la comunicación de embargo sobre el vehículo relacionado a la Secretaría de Movilidad de Medellín.

En este orden de ideas, es menester recordarle al recurrente, la naturaleza rogada de las medidas cautelares y, de conformidad con lo dispuesto por el numeral sexto del artículo 78 del C.G.P, es de su entero despliegue realizar las gestiones necesarias para lograr la integración del contradictorio, entre ellas, velar por la correcta materialización de las medidas cautelares previas a proceder con la notificación.

Conforme a lo anterior, el juzgado al observar que la parte no había procedido con la solicitud de los oficios para la radicación de las medidas cautelares, se insiste, es de su entero resorte, y tampoco actuación alguna tendiente a lograr la integración del extremo pasivo, procedió a requerir a la parte demandante en aras que realizara las actuaciones necesarias, para evitar la paralización del proceso, de igual forma que hizo el despacho con el auto del 06 de marzo de 2024.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado por el recurrente, se procederá con la expedición de los oficios, a las entidades correspondientes con copia al apoderado.

En ese sentido, se destaca que, el apoderado de la parte demandante, cumplió con la carga impuesta por el despacho, solicitando los oficios para la consumación de las medidas, por lo cual el Juzgado procederá de conformidad.

Así las cosas, el Despacho no repondrá el auto recurrido mediante el cual se requirió por desistimiento tácito, por cuanto, el memorialista dio cumplimiento con la orden encomendada.

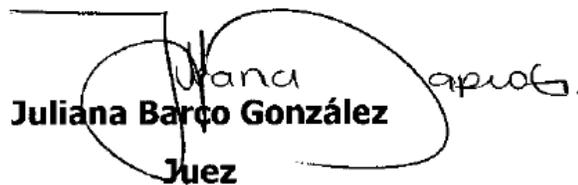
En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

Resuelve:

Primero: No reponer el auto del pasado 06 de marzo de 2024, por las razones antes expuestas.

Segundo. Expedir los oficios N°6, N°7 y N°313 correspondiente a las medidas cautelares decretadas mediante auto del 16 de enero de 2024.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Ilv

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, 19__ de mar de 2024,

en la fecha, se notifica el auto

precedente por ESTADOS N°__,

fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3128d0fc53c041b0b254f40cf66ec080ad9254330cc27c6abeb53624197da06**

Documento generado en 18/03/2024 12:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>